ESTATUTO

DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ

TÍTULO I
FINALIDADES

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN Y FINES

Artículo 1º.- El Colegio Médico Veterinario del Perú creado por la Ley 16200, es una Institución autónoma, con personería jurídica propia, tiene como sede la ciudad de Lima y ejerce jurisdicción en todo el territorio de la República.

Artículo 2º.- El Colegio Médico Veterinario del Perú, agremia a los Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas, Médicos Veterinarios y Zootecnistas y aquellas denominaciones similares otorgadas por universidades peruanas o extranjeras que cumplen con el perfil y plan curricular de la carrera y que han sido revalidadas por el organismo nacional de educación superior competente.

Artículo 3º.- Son fines del Colegio Médico Veterinario del Perú, los enumerados en el Artículo 3º de la Ley 16200, los contenidos en el Artículo 4º del Reglamento de la ley, aprobado por el Decreto Supremo 04 del 26 de enero de 1968, y las que se dicten para el ejercicio adecuado de la Medicina Veterinaria en el Perú.

Artículo 4º.- Para ejercer la Medicina Veterinaria es requisito obligatorio pertenecer al Colegio Médico Veterinario del Perú, para lo cual, los Médicos Veterinarios deberán inscribirse en el Colegio Departamental de la jurisdicción de su domicilio.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ

Artículo 5º.- Son órganos deliberativos del Colegio Médico Veterinario del Perú:

a) La Asamblea General
b) La Asamblea Departamental

Artículo 6º.- Son órganos directivos del Colegio Médico Veterinario del Perú:

a) El Consejo Nacional
b) Los Consejos Regionales, y
c) Los Consejos Departamentales

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 7º.- La Asamblea General es el máximo órgano deliberativo del Colegio Médico Veterinario del Perú. Está integrada por los miembros de los Consejos y representantes de los Colegios Departamentales, hasta un 10% de miembros activos (hábiles) de cada Colegio; la fracción superior a cinco miembros activos (hábiles) permitirá acreditar a un representante adicional del Colegio correspondiente.

Artículo 8º.- Los representantes de los Colegios serán designados por las respectivas Asambleas. Para ser designado representante no es necesario pertenecer al Colegio del cual emana la designación. Un Médico Veterinario no podrá representar a más de un Colegio en la Asamblea General. Todos los miembros acreditados ante la Asamblea General tienen derecho a voz y voto.

Artículo 9º.- La Asamblea General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria y será presidida por el Decano del Consejo Nacional.

Artículo 10º.- La Asamblea General Ordinaria es la que se realiza al fin de cada periodo institucional del Consejo Nacional, para tratar asuntos de interés institucional, informarse de la Memoria del Consejo Nacional saliente y proceder al Escrutinio y proclamación del Consejo Nacional electo, pudiendo procederse a su juramentación, por convocatoria del Decano del Consejo Nacional.

Artículo 11º.- La Asamblea General Extraordinaria es la que se realiza en cualquier época, por convocatoria directa del Consejo Nacional o a solicitud escrita de no menos del 50% del número de Colegios Departamentales, presentada al Consejo Nacional, sólo tratará los asuntos de interés institucional materia de la convocatoria.

Artículo 12º.- Las citaciones se harán mediante avisos publicados en el diario Oficial El Peruano o en un periódico de mayor circulación a nivel nacional y por comunicación escrita y/o digital a cada uno de los Colegios Departamentales, debiendo mediar un plazo no menor de veinte (20) días calendario desde la citación a la fecha señalada para la Asamblea. A fin de facilitar la realización de la Asamblea General, ésta puede citarse en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera convocatoria.

Artículo 13º.- Cualquier miembro colegiado activo (hábil) podrá concurrir a la Asamblea General con derecho a voz y no a voto, no siendo computable su presencia para el quórum.

Artículo 14º.- El quórum de la Asamblea General será de la mitad más uno de sus miembros activos (hábiles), en primera convocatoria. La Asamblea General sesionará con sus miembros concurrentes en la

segunda convocatoria.

Artículo 15º.- Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por la mitad más uno de los votos de los miembros de la Asamblea concurrentes, y en caso de empate, el Presidente de la Asamblea General, tendrá voto dirimente.

Artículo 16º.- Para reconsiderar y para modificar un acuerdo de la Asamblea General, será necesario el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros concurrentes a la Asamblea.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 17º.- El Consejo Nacional es el órgano ejecutivo supremo y de última instancia del Colegio Médico Veterinario del Perú, siendo sus decisiones inapelables; su sede es la ciudad de Lima.

Artículo 18º.- El periodo de vigencia del Consejo Nacional será de dos (2) años a partir de su instalación y sus miembros no podrán ser reelegidos en el mismo cargo, de acuerdo al Art. 1º del Decreto Supremo N.º 07, de fecha 17-03-1968.

Artículo 19º.- El Consejo Nacional estará constituido por los siguientes miembros:
a) Decano,
b) Vice-Decano,
c) Secretario,
d) Tesorero, y
e) Cinco vocales.

Artículo 20º.- El quórum para sus sesiones será de las dos terceras partes del total de sus miembros (seis miembros).

Artículo 21º.- Los acuerdos se tomarán por la mitad más uno de los votos. Si el número de votantes es impar, se considerará mayoría el número entero inmediato superior a la mitad. En caso de empate, el Decano tendrá voto dirimente.

Artículo 22º.- Son atribuciones del Consejo Nacional:

a) Velar por el estricto cumplimiento de los fines del Colegio Médico Veterinario del Perú, consignados en el Título I Art. 4º del Reglamento de la Ley 16200 y por todos aquellos que le señalen las leyes vigentes y las que se dicten en beneficio del Ejercicio de la Profesión de Médico Veterinario en el país.
b) Absolver las consultas o emitir los informes que le hayan sido solicitados por los poderes del Estado, entidades para-estatales, instituciones privadas y personas naturales.
c) Coordinar las actividades de los Colegios Departamentales

respetando la autonomía de los mismos.

d) Administrar los bienes, gestionar los recursos económicos y celebrar actos jurídicos del Colegio Médico Veterinario del Perú.
e) Llevar un registro detallado de todos los médicos veterinarios del Perú.
f) Combatir el empirismo y el ejercicio ilegal de la profesión.
g) Investigar y resolver en última instancia los actos contrarios a la ética profesional, sancionando reglamentariamente a los colegiados que resulten responsables.
h) Pronunciarse sobre asuntos de interés público, local departamental, regional, nacional e internacional, si el caso lo requiere, relacionados con la profesión.
i) Emitir opinión técnica en caso que se le solicite en las controversias de índole profesional que se susciten entre sus colegiados y entre éstos y otras personas naturales o jurídicas.
j) Organizar y participar en certámenes nacionales e internacionales relacionados con el ejercicio de la profesión y acreditar sus correspondientes delegados.
k) Aprobar las agendas para las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.
l) Formular las convocatorias a las Asambleas Generales Extraordinarias.
m) Formular la convocatoria de la Asamblea Ordinaria en coordinación con el Comité Electoral.
n) Designar ante los organismos del Estado, entidades para-estatales y privadas, a nivel nacional e internacional, los delegados que le corresponda acreditar, conforme a las normas legales.
o) Confeccionar y expedir el Diploma y el Carné de identidad de los miembros del Colegio Médico Veterinario del Perú, que acrediten la condición de colegiados.
p) Fijar las cuotas de inscripción y cuotas ordinarias para todos los colegiados de país y dar la habilitación de cada miembro.
q) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y todas las disposiciones estatutarias vigentes, relacionadas con el ejercicio de la Medicina Veterinaria.
r) Formular y aprobar el presupuesto anual del Colegio Médico Veterinario del Perú; revisar las cuentas del ejercicio anterior; y, en general, orientar la política económica y financiera del Colegio.
s) Ejercer la representación legal del Colegio.
t) Sesionar ordinariamente por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria cuando fuera necesario, de forma presencial o virtual.
u) Velar por la protección y previsión social de sus colegiados.
v) Designar el reemplazo de cualquier vacante que con excepción del cargo de Decano, se produzca en el seno del Consejo. Si las vacantes son dos o más procederá a convocar a elecciones para cubrir dichas vacantes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y el presente Estatuto.
w) Crear en aquellos departamentos que cuenten, por lo menos con once Médicos Veterinarios colegiados activos (hábiles), el respectivo

Colegio, organizando y dirigiendo el proceso electoral del correspondiente Consejo; procediendo a su instalación. Este acto será presidido por el Decano del Consejo Nacional o por un miembro del Consejo Nacional que él designe.

x) Disponer, mediante resolución, la reorganización de los Colegios Departamentales y designar la correspondiente Comisión de Reorganización, de conformidad con el presente Estatuto.

y) Ejercer todas las demás atribuciones que le señale el presente Estatuto y las que no están expresamente reservadas a otro organismo del Colegio.

z) Proponer a la Asamblea General Extraordinaria, las modificaciones del Estatuto y Código de Ética cuando se estime necesario.

aa) Otras que le designe la legislación vigente.

Artículo 23º.- Los delegados ante Organismos del Estado y entidades Para-Estatales y Privadas, que tengan nivel nacional e internacional, se designarán en sesión del Consejo por votación de la mitad más uno de los votos de los miembros asistentes.

Artículo 24º.- Los integrantes del Consejo Nacional son responsables solidarios de los acuerdos que adopten con excepción de quienes dejan constancia en Acta su desacuerdo o abstención.

CAPÍTULO IV
DEL DECANO DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 25º.- El Decano del Consejo Nacional es el representante legal del Colegio Médico Veterinario del Perú.

Artículo 26º.- Para ser Decano del Consejo Nacional se requiere ser peruano de nacimiento, ser miembro activo del Colegio, tener por lo menos 10 años de ejercicio profesional, de los cuales los cinco últimos deberá haberlos cumplido en el país, y haber ejercido un cargo directivo en el Consejo Nacional o en un Consejo Departamental por al menos un año.

Artículo 27º.- Son deberes y obligaciones del Decano:

a) Convocar y presidir la Asamblea General y las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional.

b) Aprobar las Agendas para las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Nacional.

c) Proponer al Consejo Nacional las comisiones de carácter permanente y/o transitorias que juzgue necesarias.

d) Exigir ante las autoridades correspondientes, la observancia de las garantías y derechos que le corresponden a los colegiados en el ejercicio de la profesión.

e) Firmar conjuntamente con el Secretario, el Diploma y Carné que acrediten al Médico Veterinario su condición de colegiado.

f) Verificar y supervigilar el estado económico del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales y Departamentales y el cumplimiento de su presupuesto.
g)Suscribir, conjuntamente con el Tesorero, todos los actos vinculados al manejo económico del Colegio, incluida la firma de los libros contables, balances y cheques; la apertura y cierre de cuentas bancarias; el uso de plataformas de banca electrónica, canales digitales; la realización de transferencias para el cumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias; la contratación de servicios bancarios y financieros tanto electrónicos como digitales; así como la ejecución de los actos necesarios para la gestión institucional ante entidades financieras, tributarias y demás organismos competentes.
h) Autorizar los gastos del Consejo Nacional con cargos a las partidas generales del presupuesto.
i) Presentar a la Asamblea General la Memoria correspondiente a las actividades desarrolladas durante su periodo.
j) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Nacional.
k) Fomentar la permanente coordinación del Consejo Nacional con los Consejos Departamentales y Regionales.
l) Delegar sus atribuciones en el Vice-Decano cuando las circunstancias así lo requieran.
m) Autorizar los gastos con cargo a partidas extraordinarias cuyo monto no sea superior a los que acuerde el Consejo Nacional dando cuenta posteriormente al mismo.
n) Todas las demás obligaciones que le señale la Legislación vigente.

CAPÍTULO V
DEL VICE-DECANO DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 28º.- Para ser Vice-Decano se requiere los mismos requisitos que se exigen para ser Decano del Consejo Nacional.

Artículo 29º.- Son atribuciones del Vice-Decano:
a) Reemplazar al Decano en todas sus obligaciones y atribuciones en casos de ausencia temporal o vacancia del cargo.
b) Cooperar estrechamente con el Decano y cumplir las funciones que le encomiende el Consejo Nacional.
c) Todas las demás obligaciones que le señale la Legislación vigente.

CAPÍTULO VI
DEL SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 30º.- Para ser Secretario del Consejo Nacional se requiere ser ciudadano peruano, ser miembro activo (hábil) del Colegio Médico Veterinario del Perú y tener por lo menos cinco (5) años de ejercicio profesional, de los cuales los dos últimos deberá haberlos cumplido en el país.

Artículo 31º.- Son atribuciones del Secretario:
a) Llevar el Registro actualizado de los Médicos Veterinarios del Perú, debidamente depurado y clasificado por Colegios Departamentales.
b) Llevar los Libros de Actas, un libro de Registro de Procesos y Sanciones y, en general, los libros necesarios para el buen desenvolvimiento administrativo del Colegio Médico Veterinario del Perú.
c) Tramitar oportunamente todos los acuerdos del Colegio.
d) Citar a sesiones, por disposición del Decano, a la Asamblea General y al Consejo Nacional.
e) Firmar conjuntamente con el Decano, el Diploma y Carné que acredite la condición de Médico Veterinario colegiado.
f) Organizar y dirigir la Oficina de la Secretaría, estableciendo el horario de trabajo para la atención de los colegiados.
g) Informar y absolver las consultas de rutina de los colegiados y demás.
h) Mantener las relaciones del Colegio Médico Veterinario del Perú con los similares del extranjero y con los Colegios Departamentales del país.
i) Tener bajo su responsabilidad el archivo del Colegio Médico Veterinario del Perú.
j) Todas las demás obligaciones que le señale la legislación vigente.

CAPÍTULO VII
DEL TESORERO DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 32º.- Para ser Tesorero del Consejo Nacional, se requiere ser ciudadano peruano, ser miembro activo (hábil) del Colegio Médico Veterinario del Perú y tener por lo menos diez (10) años de ejercicio profesional de los cuales los cinco (5) últimos deberá haberlos cumplido en el país.

Artículo 33º.- Son obligaciones del Tesorero:
a) Dirigir el movimiento económico del Consejo Nacional responsabilizándose de la contabilidad, para lo cual estará asesorado por un contador Público Colegiado y hábil conforme a ley.
b) Mantener el Libro de Caja al día.
c) Suscribir, conjuntamente con el Decano, todos los actos vinculados al manejo económico del Colegio, incluida la firma de los libros contables, balances y cheques; la apertura y cierre de cuentas bancarias; el uso de plataformas de banca electrónica, canales digitales; la realización de transferencias para el cumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias; la contratación de servicios bancarios y financieros tanto electrónicos como digitales; así como la ejecución de los actos necesarios para la gestión institucional ante entidades financieras, tributarias y demás organismos competentes.

d) Pagar los gastos acordados, previo visto bueno del Decano.
e) Llevar el inventario de los bienes, muebles, inmuebles, enseres y demás efectos de propiedad del Colegio.
f) Presentar a la Asamblea General y al Consejo Nacional al final de cada año institucional el balance anual y proyecto de presupuesto para el año siguiente.
g) Controlar el pago de las cuotas de los colegiados y presentar trimestralmente al Consejo, la relación de los morosos para los efectos correspondientes.
h) Cumplir todas las demás obligaciones que le señala la Legislación vigente.

CAPÍTULO VIII
DE LOS VOCALES Y ACCESITARIOS DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 34º.- Para ser elegido Vocal o Accesitario se requiere ser ciudadano peruano, ser miembro activo del Colegio y tener por lo menos cinco años de actividad profesional, de los cuales los cinco últimos deberá haberlos cumplido en el País.

Artículo 35º.- Son atribuciones de los Vocales:
a) Presidir y/o integrar las Comisiones de carácter permanente o transitorio que les designe el Consejo Nacional.
b) Las demás obligaciones que les señale la legislación vigente.

Artículo 36º.- En caso de vacancia del Secretario o Tesorero el cargo deberá ser asumido por un vocal y en el caso de la vacancia de vocal dicho cargo será asumido por el accesitario que corresponda. En caso de vacancia del Decano y Vice-Decano, el Vocal de mayor antigüedad en la profesión asumirá las funciones de Decano Interino, convocando a elecciones dentro de los 60 días.

CAPÍTULO IX
DE LAS ELECCIONES DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 37º.- El Consejo Nacional designará una comisión encargada de organizar y presidir las elecciones del Colegio Médico Veterinario del Perú. Esta Comisión se denominará Comité Electoral Nacional y estará integrada por cinco miembros. La Secretaría del Comité Electoral Nacional estará a cargo del Secretario del Consejo Nacional. Los miembros de este Comité no podrán postular a ningún cargo.

Artículo 38º.- El Consejo Nacional nombrará al Comité Electoral Nacional a que se refiere el Art. 37º, mínimo cuatro meses antes del término de su mandato, debiendo instalarse tres meses antes de las elecciones por convocatoria de su presidente, para organizar todo lo

concerniente al próximo proceso electoral.

El Comité Electoral Nacional y los Comités Electorales Departamentales convocarán simultáneamente a elecciones del Consejo Nacional y Consejos Departamentales en un plazo no mayor de seis días hábiles posteriores a su instalación, a través de una única publicación en el diario oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación de la capital, además de su comunicación por oficio o vía correo electrónico institucional a los Colegios Departamentales.

Artículo 39º.- Las listas completas deberán ser inscritas ante el Comité Electoral Nacional hasta treinta (30) días antes de las elecciones, debiendo estar firmadas por no **menos del 5%** de los miembros activos (hábiles) del Colegio Médico Veterinario del Perú.

Artículo 40º.- El Comité Electoral Nacional, remitirá a los Consejos Departamentales, con una anticipación de diez (10) días a las elecciones, la publicación en el diario oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación de la capital de las listas inscritas para Consejo Nacional y Consejos Departamentales, corriendo bajo responsabilidad de cada Colegio Departamental, dar adecuada publicidad a dichas listas.

Artículo 41º.- La elección para el Consejo Nacional, se llevará a cabo en Asamblea Departamental Ordinaria, y se hará por voto secreto, directo, universal y obligatorio en un solo día en todo el país, simultáneamente con las elecciones de los Consejos Departamentales respectivos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 61º del Reglamento de la Ley16200.

Artículo 42º.- El acto de sufragio para el Consejo Nacional (votación) estará a cargo y es responsabilidad de cada Comité Electoral Departamental respectivo. Para este efecto el Comité Electoral Nacional les enviará con diez (10) días calendario de anticipación a la fecha de elección el material electoral necesario (actas, cédulas, ánforas selladas y lacradas, etc.).

Artículo 43º.- Cada Comité Electoral Departamental instalará a las 09:00 horas del día fijado para elecciones la(s) mesa(s) receptora(s) de sufragio a fin de facilitar el proceso electoral, el que concluirá a las 18:00 horas del mismo día, procediendo a firmar las actas respectivas.

Artículo 44º.- El Consejo Departamental a petición del Comité Electoral Departamental queda encargado de remitir inmediatamente y por la vía más rápida, las ánforas y actas al Comité Electoral Nacional.

Artículo 45º.- El Comité Electoral Nacional procederá a solicitar al Decano del Consejo Nacional la Convocatoria a Asamblea General Ordinaria, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 60º del Reglamento de la Ley 16200, para llevar a cabo el escrutinio y proclamación del Consejo Nacional electo, el cual deberá instalarse dentro de los treinta (30) días posteriores a su proclamación.

Artículo 46º.- Para que la elección sea válida se requiere la mayoría simple de votos escrutados.

Artículo 47º.- Si en el primer escrutinio no hubiere resultados definitorio, se procederá a una segunda votación en la misma forma que la anterior, pero ya sólo entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si tampoco hubiere resultado definitivo esta segunda vez, se procederá a una nueva convocatoria entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

CAPÍTULO X
DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Artículo 48º.- La Asamblea Departamental es el órgano deliberativo del respectivo Colegio. Está constituido por la reunión de todos los colegiados activos (hábiles) del respectivo Colegio, los que tendrán derecho a voz y voto. Estará presidida por el Decano Departamental.

Artículo 49º.- La Asamblea podrá ser Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 50º.- La Asamblea Ordinaria es la que se realiza al fin de cada periodo institucional, por convocatoria del Consejo respectivo, al final de su mandato. En ella se da cuenta de la Memoria del Consejo saliente y se procede a la elección y proclamación del Consejo Departamental electo, respectivamente. La primera citación será a las 08:00 horas y la segunda a las 09:00 horas.

Artículo 51º.- La Asamblea Extraordinaria se efectúa por convocatoria directa del Consejo respectivo o a solicitud de un número de miembros colegiados activos y hábiles igual o superior al de adherentes exigidos para la inscripción de una lista en el último proceso electoral, conforme al Reglamento Electoral vigente.

Artículo 52º.- La Asamblea Extraordinaria sólo tratará los asuntos materia de la convocatoria y sus decisiones las pondrán en conocimiento del Consejo respectivo.

Artículo 53º.- La convocatoria para la Asamblea, se hará por citación mediante comunicación escrita o digital cuando menos con diez (10) días calendario de anticipación a la fecha señalada para la asamblea, a cada uno de los miembros del respectivo Colegio.

Artículo 54º.- El quórum de la Asamblea será la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria. A fin de facilitar la realización de la Asamblea, ésta puede citarse en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera convocatoria. La Asamblea sesionará con los miembros concurrentes en la segunda convocatoria.

Artículo 55º.- Los acuerdos de la Asamblea se tomarán por la mitad más uno de los votos de los miembros concurrentes.

Artículo 56º.- En caso de empate el Presidente de la Asamblea tendrá voto dirimente.

Artículo 57º.- Para reconsiderar y para modificar un acuerdo de la Asamblea Departamental, será necesario el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros concurrentes a la Asamblea.

En caso de un acuerdo para la compra de un inmueble se requiere aprobación de la quinta parte de los activos hábiles (miembros hábiles) inscritos en el Colegio Departamental.

Para el acuerdo de la venta de un inmueble se requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los activos hábiles (miembros hábiles) inscritos en el Colegio Departamental, previa tasación realizada por una entidad bancaria y respaldo del Consejo Nacional. La aprobación de los miembros hábiles deberá constar en acta debidamente suscrita.

CAPÍTULO XI
DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL

Artículo 58º.- El Consejo Departamental es el órgano ejecutivo del Colegio Médico Veterinario Departamental.

Artículo 59º.- La sede del Consejo Departamental será de preferencia la capital del respectivo departamento. Sin embargo, la Asamblea Departamental Extraordinaria podrá recomendar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, al Consejo respectivo, establecer la sede en un lugar diferente a la capital del Departamento, siempre y cuando esté ubicado dentro de sus límites.

Artículo 60º.- La duración del Consejo Departamental será de dos (2) años, a partir de la fecha de instalación del Consejo Nacional y sus miembros no podrán ser reelegidos en el mismo cargo, de acuerdo al Art. 2º del Decreto Supremo Nº 07, de fecha 17-03-1968.

Artículo 61º.- El Consejo Departamental está integrado por los siguientes miembros:
a) Decano,
b) Vice-Decano,
c) Secretario,
d) Tesorero,
e) Un Vocal.

Artículo 62º.- El quórum para las sesiones del Consejo Departamental será de las 4/5 partes del total de sus miembros (cuatro miembros).

Artículo 63º.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Decano, tendrá voto dirimente.

Artículo 64º.- Son atribuciones del Consejo Departamental.

a) Velar por el estricto cumplimiento de los fines del Colegio Médico Veterinario, consignado en el Título I, Art. 4o del Reglamento de la Ley 16200 y por todos aquellos que le señalen las leyes vigentes y las que se dicten en beneficio del ejercicio de la profesión de Médico Veterinario en el país.
b) Administrar los bienes, gestionar los recursos económicos y celebrar actos jurídicos. Para dicho efecto, el registro del Consejo Departamental ante la autoridad tributaria puede operar con base al registro del Consejo Nacional.
c) Llevar un Registro actualizado y detallado de los Médicos Veterinarios del Colegio respectivo.
d) Combatir el empirismo y el ejercicio ilegal de la profesión.
e) Investigar y resolver los actos contrarios a las Leyes, Reglamentos, Estatuto, Código Deontológico y demás normas que rigen a los médicos veterinarios, sancionando reglamentariamente a los colegiados que resulten responsables. Sus decisiones serán dadas a conocer al Consejo Nacional, en un plazo no mayor de 10 días. Cuando el colegiado cuestionado sea miembro del Consejo Directivo, quedarán suspendidas sus funciones y/o atribuciones como tal, hasta conocerse el resultado del proceso investigatorio.
f) Pronunciarse sobre asuntos de interés público local, relacionados con la profesión, debidamente sustentados a través de sus especialistas.
g) Aprobar las agendas para las Asambleas Departamentales Ordinarias y Extraordinarias, y formular las convocatorias correspondientes.
h) Emitir opinión técnica, en su nivel, en caso que se le solicite en las controversias de índole profesional que se susciten entre sus colegiados y entre éstos y otras personas naturales o jurídicas.
i) Organizar y participar en certámenes regionales, departamentales y nacionales relacionados con el ejercicio de la profesión y acreditar sus correspondientes delegados.
j) Designar los delegados ante organismos estatales, para-estatales y privados, de nivel regional o departamental, informando de esta designación al Consejo Nacional.
k) Cumplir y hacer cumplir las leyes, los reglamentos y todas las disposiciones estatutarias vigentes, relacionadas con el ejercicio de la Medicina Veterinaria.
l) Formular y aprobar el presupuesto anual, revisar las cuentas del ejercicio anterior y, en general, orientar la política económica y financiera del Colegio, bajo responsabilidad.
m) Designar las comisiones que juzgue necesarias.
n) Sesionar ordinariamente por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria cuando fuere necesario.
o) Velar por la profesión y previsión social de sus colegiados.
p) Ejercitar todas las demás atribuciones que le señalen el Consejo Nacional y su propio reglamento interno.
q) Juramentar al accesitario que reemplace cualquier vacante que, con excepción del cargo de Decano, se produzca en el seno del Consejo

Departamental. Si las vacantes son dos o más se procederá a convocar a elecciones, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.
r) Proponer al Consejo Nacional las modificaciones del Estatuto y Código de Ética cuando se estime conveniente.
s) Comunicar al Consejo Nacional todos los acuerdos que se tomen a fin de organizar y mantener el Archivo Nacional.
t) Comunicar mensualmente al Consejo Nacional el listado de los miembros activos (hábiles) del Colegio Médico Veterinario Departamental, y
u) Otras que le designe la legislación vigente.

Artículo 65º.- El Decano del Colegio Médico Veterinario Departamental es el representante legal del respectivo Colegio Departamental. Sus derechos y obligaciones están establecidos en el Reglamento de la Ley 16200 y en el presente Estatuto.

Artículo 66º.- Para ser Decano de un Colegio Departamental se requiere ser peruano de nacimiento, ser miembro activo (hábil) del Colegio Médico Veterinario del Perú y tener por lo menos cinco (5) años de ejercicio profesional, de los cuales los dos últimos deberá haberlos cumplido en el país.

Artículo 67º.- Son atribuciones del Decano:
a) Las mismas atribuciones y obligaciones que se señalan en este Estatuto para el Decano del Consejo Nacional, pero limitadas a su jurisdicción y respectiva competencia Departamental.
b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Nacional y del propio Consejo Departamental.
c) El Decano es responsable con el Tesorero del movimiento económico de la Institución debiendo firmar documentos de Tesorería.
d) Todas las demás que le señale la legislación vigente.

Artículo 68º.- Para ser Vice-Decano de un Colegio Departamental, son necesarios los mismos requisitos exigidos para ser Decano del Consejo Departamental.

Artículo 69º.- Son atribuciones del Vice-Decano:
a) Reemplazar al Decano en todas sus obligaciones y atribuciones en casos de ausencia temporal o vacancia del cargo.
b) Cooperar estrechamente con el Decano y cumplir las funciones que le encomiende el Consejo respectivo.
c) Todas las demás obligaciones que le señale la Legislación vigente.

Artículo 70º.- Para ser Secretario del Consejo Departamental se requiere ser ciudadano peruano, ser miembro activo (hábil) del Colegio Departamental y tener por lo menos tres (3) años de ejercicio profesional.

Artículo 71º.- Son obligaciones del Secretario:

a) Las mismas que se señalan en el presente Estatuto para el Secretario del Consejo Nacional, pero limitadas a su jurisdicción y respectiva competencia Departamental.
b) Remitir al Consejo Nacional todos los acuerdos que se tomen a fin de organizar y mantener el Archivo Nacional del Colegio.

Artículo 72º.- Para ser Tesorero del Consejo Departamental se requiere ser ciudadano peruano, ser miembro activo (hábil) del Colegio Médico Veterinario Departamental y tener por lo menos cinco (5) años de ejercicio profesional.

Artículo 73º.- Son atribuciones del Tesorero:
a) Las mismas que se señalan en el presente Estatuto para el Tesorero del Consejo Nacional, pero limitadas a su jurisdicción y respectiva competencia Departamental.
b) Remitir al Consejo Nacional las cuotas correspondientes del Colegio Departamental.
c) Remitir anualmente al Consejo Nacional copia del balance económico.
d) Remitir el estado de pagos de las cotizaciones de sus colegiados.

Artículo 74º.- Para ser Vocal o Accesitario del Consejo Departamental se requiere ser ciudadano peruano, miembro activo (hábil) del Colegio Departamental y tener por lo menos tres (3) años de ejercicio profesional.

Artículo 75º.- Son obligaciones del Vocal:
a) Las mismas que se señalan en el presente Estatuto para los Vocales del Consejo Nacional; pero limitadas a su jurisdicción y respectiva competencia departamental.

Artículo 76º.- En caso de vacancia del Decano, el Vice-Decano asumirá las funciones de Decano.
En caso de vacancia del Secretario o Tesorero el cargo deberá ser asumido por un vocal y, en el caso de la vacancia de vocal, dicho cargo será asumido por el accesitario que corresponda.
En caso de vacancia del Decano y Vice-Decano a la vez, el Vocal de mayor antigüedad en la profesión asumirá las funciones de Decano Interino, convocando a elecciones dentro de los 30 días.

CAPÍTULO XII
DE LAS ELECCIONES DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL

Artículo 77º.- El Consejo Departamental designará una Comisión encargada de organizar y presidir las elecciones del Consejo. Esta Comisión se denominará Comité Electoral Departamental, y estará

integrada por tres (3) miembros, uno de los cuales será el Secretario del Consejo respectivo, quien desempeñará la Secretaría del Comité Electoral, cuyos miembros sin excepción no podrán postular a ningún cargo del Consejo.

Artículo 78º.- El Consejo designará al Comité Electoral a que se refiere el Art. 77o, mínimo cuatro meses antes del término de su mandato, debiendo instalarse tres meses antes de las elecciones por convocatoria de su presidente, para organizar todo lo concerniente al próximo proceso electoral.
El Comité Electoral Departamental, debe remitir al Comité Electoral Nacional la información pertinente a ser incluida en la publicación de la convocatoria electoral en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a su instalación.

Artículo 79º.- Las listas completas deberán ser inscritas ante el Comité Electoral Departamental, hasta veinticinco (25) días antes de las elecciones, debiendo estar firmadas por la cantidad de miembros activos hábiles del colegio correspondiente según el Reglamento Electoral.

Artículo 80º.- El Comité Electoral Departamental solicitará al Consejo Departamental la Convocatoria a Asamblea Ordinaria, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 61º del Reglamento de la Ley 16200, para proceder a la elección y proclamación del Consejo Departamental que resulte electo.

Artículo 81º.- El Comité Electoral instalará a las 09:00 horas del día fijado para elecciones la(s) mesa(s) receptora(s) de sufragio, a fin de facilitar el proceso electoral, el que concluirá a las 18:00 horas del mismo día procediendo a firmar las actas respectivas.

Artículo 82º.- Las elecciones se harán por voto secreto, directo, universal y obligatorio en listas completas de candidatos, en un solo día.

Artículo 83º.- Para que la elección sea válida se requiere la mayoría simple de votos de los miembros de la Asamblea.

Artículo 84º.- Si en el 1er. escrutinio no hubiere resultado definitorio se procederá a una 2da. votación en la misma forma que la anterior, pero ya sólo entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos. El Consejo Departamental queda encargado de comunicar, a la brevedad posible, al Consejo Nacional el resultado del escrutinio.

CAPITULO XIII
DE LOS CONSEJOS REGIONALES

Artículo 85º.- Los Consejos Regionales son órganos de coordinación de los Colegios Departamentales.

Artículo 86º.- Los Consejos Regionales Norte, Centro y Sur están integrados por los siguientes Consejos Departamentales:

a) Consejo Regional Norte

1) Colegio Departamental de Amazonas.
2) Colegio Departamental de Cajamarca.
3) Colegio Departamental de Lambayeque
4) Colegio Departamental de La Libertad.
5) Colegio Departamental de Loreto.
6) Colegio Departamental de Piura.
7) Colegio Departamental de San Martín.
8) Colegio Departamental de Tumbes

b) Consejo Regional Centro

1) Colegio Departamental de Ancash
2) Colegio Departamental de Ayacucho
3) Colegio Departamental de Huánuco
4) Colegio Departamental de Huancavelica
5) Colegio Departamental de Ica
6) Colegio Departamental de Junín
7) Colegio Departamental de Lima
8) Colegio Departamental de Pasco
9) Colegio Departamental de Ucayali

c) Consejo Regional Sur

1) Colegio Departamental de Apurímac
2) Colegio Departamental de Arequipa
3) Colegio Departamental de Cusco
4) Colegio Departamental de Moquegua
5) Colegio Departamental de Puno
6) Colegio Departamental de Tacna
7) Colegio Departamental de Madre de Dios

Artículo 87º.- Las sedes de los Consejos Regionales será de preferencia la capital del departamento del Presidente del Consejo Regional.

Artículo 88º.- Los Consejos Regionales Norte, Centro y Sur se reúnen cada dos meses de manera presencial o virtual.

Artículo 89º.- La duración del Consejo Regional será de dos (2) años, a partir de la fecha de instalación del Consejo Nacional.

Artículo 90º.- El Consejo Regional elige por voto directo de sus integrantes al Presidente y Secretario en su primera sesión de Consejo Regional.

Artículo 91º.- El quórum para las sesiones del Consejo Regional será de las 2/3 partes del total de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente, tendrá voto dirimente.

Artículo 92º.- Son atribuciones del Consejo Regional
a) Velar por el estricto cumplimiento de los fines del Colegio Médico Veterinario, consignado en el Título I, Art. 4o del Reglamento de la Ley 16200 y por todos aquellos que le señalen las leyes vigentes y las que se dicten en beneficio del ejercicio de la profesión de Médico Veterinario en el país.
b) Pronunciarse sobre asuntos de interés público departamental y regional, relacionados con la profesión, debidamente sustentados a través de sus especialistas.
c) Proponer al Consejo Nacional las modificaciones del Estatuto y Código deontológico cuando se estime conveniente.
d) Comunicar al Consejo Nacional todos los acuerdos que se tomen a fin de organizar y mantener el Archivo Nacional.

Artículo 93º.- El Presidente del Consejo Regional es el representante de los Consejos Departamentales de la Región respectiva y puede participar en las sesiones del Consejo Nacional con voz, pero sin voto.

Artículo 94º.- Son obligaciones del Secretario:
a) Las mismas que se señalan en el presente Estatuto para el Secretario del Consejo Nacional, pero limitadas a su jurisdicción y respectiva competencia regional.
b) Remitir al Consejo Nacional todos los acuerdos que se tomen a fin de organizar y mantener el Archivo Nacional del Colegio.

CAPÍTULO XIII
DE LAS LICENCIAS

Artículo 95°.- Las licencias para el ejercicio de la profesión son periodos de suspensión voluntaria del ejercicio de la misma y es autorizada por el Colegio Médico Veterinario del Perú. La Licencia será tramitada ante el Consejo Departamental respectivo, acreditando la motivación de ella. No es procedente la licencia del ejercicio de la profesión para los miembros de los Consejos ni miembros de Comisiones.

Artículo 96°.- Los miembros de los Consejos pueden solicitar licencia para el ejercicio del cargo al que fueron electos (Consejos, Comisiones) por un periodo máximo de cuatro (4) meses. De ser necesaria una licencia de mayor tiempo se podrá declarar su vacancia.

CAPÍTULO XIV

DE LAS VACANCIAS

Artículo 97°.- Serán causales de vacancia en el Consejo Nacional y en los Consejos Departamentales, las siguientes:
a) Fallecimiento
b) Renuncia
c) Sanción
d) Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el lapso de tres meses, de los respectivos Consejos.

Artículo 98°.- Las vacancias serán declaradas por los Consejos correspondientes.

CAPÍTULO XV
DE LAS COMISIONES

Artículo 99° .- El Consejo Nacional y los Consejos Departamentales podrán designar comisiones para el mejor desenvolvimiento y cumplimiento de sus fines, las que pueden ser de carácter permanente o transitorias y tendrán las facultades que, en cada caso, acuerde el respectivo Consejo al momento de designarlas.

Artículo 100°.- Las Comisiones del Consejo Nacional estarán integradas por miembros activos (hábiles) de Colegio Médico Veterinario del Perú, siendo presidida por un Vocal del Consejo Nacional.

Artículo 101°.- Las Comisiones del Consejo Departamental estarán integradas por miembros activos (hábiles) del Colegio Departamental respectivo y podrán incluirse a uno o más miembros del respectivo Consejo.

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 102°.- La economía del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales se regirá por un presupuesto de ingresos y egresos en ejercicios correspondientes a períodos anuales.

Artículo 103°.- Son rentas del Consejo Nacional de acuerdo a lo establecido en el Art. 8º de la Ley 16200 y en el Art. 51º del Reglamento de dicha ley, las siguientes:

a) Las correspondientes al 30% de las cuotas de inscripción. Será responsabilidad del Decano y del Tesorero del Consejo Nacional, el reporte mensual respectivo indicando los nombres de los colegiados inscritos a quienes corresponde el porcentaje remitido.

b) Las correspondientes al 20% de las cuotas ordinarias de los

miembros de los Colegios Departamentales y al 100% del FAF. Será responsabilidad del Decano y del Tesorero del Consejo Nacional, el envío mensual del 80% de las cuotas ordinarias al Consejo Departamental respectivo, indicando los nombres de los colegiados a quienes corresponde el porcentaje remitido.

c) El monto de lo recaudado por concepto de derechos de inscripción de los complementos alimenticios para uso veterinario.

d) Las donaciones, subvenciones, legado y cualquier otra que pudiere recibir u obtener.

Artículo 104°.- Son rentas de los Colegios Departamentales:
a) Las provenientes del 70% de las cuotas de inscripción.
b) Las correspondientes al 80% de las cuotas ordinarias de los miembros.
c) El íntegro de las cuotas extraordinarias que acuerde cada Consejo Departamental previa consulta a la Asamblea Departamental Extraordinaria.
d) Lo recaudado por concepto de multas por medida disciplinaria.
e) Las donaciones, subvenciones, legado y cualquier otra que pudiere recibir u obtener.

Artículo 105°.- El Consejo Nacional, por acuerdo de las (2/3) dos terceras partes de sus miembros, fijarán la cuota de inscripción al Colegio Médico Veterinario del Perú.

Artículo 106°.- El Consejo Nacional, por acuerdo de las (2/3) dos terceras partes de sus miembros, fijará la cotización mensual de los miembros de los Colegios Departamentales, la que será uniforme en todo el país.

TÍTULO IV
DE LA INSCRIPCIÓN
CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS

Artículo 107°.- El Consejo Nacional remitirá a los Consejos Departamentales, formularios de solicitudes de inscripción en número suficiente para atender la colegiación de los Médicos Veterinarios. Las solicitudes contendrán toda la información necesaria para elaborar el Registro General de Médicos Veterinarios del Perú.

Artículo 108°.- Las solicitudes deberán dirigirse por triplicado al Decano del Colegio Departamental de residencia habitual del solicitante, acompañando:
a) Seis (6) fotografías a color tamaño pasaporte, en traje formal.
b) Copia fotostática de su título profesional legalizada por la Universidad correspondiente de acuerdo con las normas legales vigentes.

c) Recibo de pago correspondiente a la cuota de inscripción.
La solicitud de colegiación de un Médico Veterinario, en el caso que hubiera conflicto judicial de ejercicio ilegal de la profesión con el Colegio Médico Veterinario, quedará suspendida hasta que sea exculpado.

Artículo 109°.- Cumplidos los requisitos de inscripción, el Consejo Departamental se pronunciará sobre el expediente e informará al interesado. En caso de ser aceptada su inscripción, comunicará este hecho al Consejo Nacional en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, para la colegiación y registro respectivo, remitiendo un ejemplar de la Solicitud de Inscripción, firmada por el Decano y Secretario del Consejo Departamental, en el que conste la fecha de la sesión en que fue aprobada la inscripción, copia simple del diploma, cuatro (4) fotografías tamaño pasaporte en traje formal y el recibo de pago correspondiente a la cuota de inscripción.

Artículo 110°.- Declarado apto el solicitante y debidamente colegiado se procederá a la juramentación en la fecha acordada por el Consejo Departamental.

Artículo 111°.- En caso de no ser aceptada la Solicitud de Inscripción, el solicitante podrá apelar ante el Consejo Nacional; estando obligado el Consejo Departamental a elevar al Consejo Nacional el expediente respectivo en plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo 112°.- El Consejo Nacional revisará la solicitud y se pronunciará sobre el particular en un plazo no mayor de treinta (30) días. La decisión que adopte sobre el particular, tendrá carácter de inapelable.

Artículo 113°.- En caso de denegarse en forma definitiva la solicitud de inscripción, el respectivo Consejo Departamental tomará las acciones legales pertinentes.

Artículo 114°.- Los Médicos Veterinarios que ejerzan la profesión en departamentos donde no exista Colegio deberán inscribirse en el Colegio más cercano a la jurisdicción donde ejerce sus funciones.

Artículo 115°.- Cuando un Médico Veterinario traslade su domicilio de un departamento a otro, pondrá este hecho en conocimiento del Consejo Departamental al que pertenece, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles el cual informará de este traslado al Consejo Nacional dentro de los 15 días posteriores a la aprobación de dicho traslado e igualmente informará al Colegio Departamental de la nueva residencia del colegiado y el pronunciamiento sobre sus cotizaciones. Este Colegio Departamental solo inscribirá en sus Registros al interesado cuando haya constatado su calidad de miembro activo (hábil), dando cuenta de este hecho al Consejo Nacional.

Artículo 116°.- El pago de la Cuota de Inscripción se efectuará una sola vez, y no será necesario ningún pago adicional por este concepto al

efectuarse el traslado de domicilio.

TÍTULO V
DE LA INSIGNIA E IDENTIDAD

Artículo 117°.- Los miembros del Colegio Médico Veterinario del Perú recibirán un diploma que acredite su condición de colegiado, el cual estará firmado por el Decano y el Secretario del Consejo Nacional. Este documento constituye la credencial para cualquier actividad profesional del colegiado.

Artículo 118°.- El Diploma llevará igualmente la firma y una foto a color tamaño pasaporte del colegiado en traje formal. En este Diploma figurará el número de colegiatura o inscripción en el Colegio Médico Veterinario del Perú.

Artículo 119°.- Los miembros del Colegio Médico Veterinario del Perú tendrán un carné de identidad que será expedido por el Consejo Nacional. Este carné llevará la firma y una foto del miembro colegiado, debiendo figurar igualmente el número de colegiatura o inscripción en el Colegio Médico Veterinario del Perú, debiendo renovarse como máximo cada cinco años.

Artículo 120°.- Cada Médico Veterinario colegiado, adoptará un sello autorizado en el cual consignará el nombre del Colegio, del profesional y de su correspondiente número de colegiatura.

Artículo 121°.- El Colegio Médico Veterinario del Perú adoptará una insignia distintiva, cuya adquisición será obligatoria para todos los miembros colegiados, la que será utilizada en ceremonias institucionales.

TÍTULO VI
DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS

Artículo 122°.- Son derechos de los miembros del Colegio Médico Veterinario del Perú:

a) Elegir y ser elegido de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto.

b) Concurrir a todos los actos profesionales o sociales que realice el Colegio, el Consejo Nacional y los Consejos Departamentales.

c) Ser defendido por el Colegio cuando sea vejado o atropellado en el ejercicio de la profesión.

d) Hacer uso, siendo miembro activo (hábil), del diploma, carné y la insignia del Colegio.

e) Presentar mociones, proyectos y peticiones ante el Consejo Departamental de su jurisdicción.
f) Solicitar información relacionada con la administración del Colegio respectivo.
g) Asistir a las sesiones de los Consejos Nacional y Departamental con voz, pero sin voto.
h) Solicitar licencias.
i) Las demás que acuerden la Ley y los Reglamentos vigentes.
j) Los colegiados con treinta y cinco (35) años de incorporación activa (hábil) o sesenta y cinco (65) años de edad, serán dispensados automáticamente del pago de sus cuotas ordinarias, no afectándose la cuota del Fondo de Auxilio por Fallecimiento.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 123°. - Para ejercer la profesión de Médico Veterinario del Perú, se requiere ser miembro activo (hábil) del Colegio Médico Veterinario del Perú.

Artículo 124°.- Para ser miembro activo (hábil), se requiere:

a) Ser Médico Veterinario, Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista, Médico Veterinario y Zootecnista, con título universitario expedido o revalidado, conforme a lo dispuesto por las leyes vigentes que norman el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el país.
b) Estar inscrito en el Colegio Departamental de la jurisdicción de su domicilio.
c) Estar al día en sus cotizaciones, entendiéndose como tal, el hecho de no adeudar más de tres (3) meses las cuotas mensuales fijadas por el Colegio Médico Veterinario del Perú.
d) No estar sancionado con suspensión, expulsión, ni adeudar pago por sanción con multa.

Artículo 125°.- Son obligaciones de los miembros del Colegio Médico Veterinario del Perú:
a) Cumplir con la legislación vigente y ceñirse a las disposiciones y acuerdos del Colegio.
b) Asistir puntualmente a las sesiones que convoque su respectivo Colegio.
c) Denunciar por escrito ante el Consejo Departamental respectivo, los casos de ejercicio ilegal de la profesión de que tuviere conocimiento; acompañando las pruebas correspondientes.
d) Abonar puntualmente sus cuotas.
e) Proporcionar los datos estadísticos y de orden profesional que le solicite el Colegio.
f) Colaborar en la publicación de la revista del Colegio y sus boletines.

g) Proporcionar informaciones de carácter técnico y asesorar al Colegio en asuntos técnicos o gremiales a requerimiento del Consejo Nacional o Departamental.
h) Acatar las Resoluciones del Consejo Nacional y del Consejo Departamental respectivo.
i) Notificar a la Secretaría del Consejo Departamental correspondiente, los cambios de domicilio tan pronto como tengan lugar, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, conforme lo dispuesto en el Artículo 115°.

TÍTULO VII
DE LAS SANCIONES

Artículo 126°.- El Colegio Médico Veterinario del Perú sancionará disciplinariamente a los colegiados que hayan incurrido en las siguientes faltas:

a) Infracciones a las leyes, reglamentos, Estatuto y demás normas y acuerdos de los órganos del CMVP.
b) Infracción a la ética profesional normada en el Código Deontológico.

Artículo 127°.- Los Colegios Departamentales podrán aplicar a sus miembros, según la gravedad de la falta, las siguientes sanciones:
a) Multas no menor del 10% de la UIT.
b) Amonestación.
c) Suspensión de su carácter de colegiado y por ende para ejercer la profesión de Médico Veterinario del Perú, por un período máximo de seis meses.
d) Expulsión y por ende impedido para ejercer la profesión de Médico Veterinario en el Perú.
Cuando el sancionado sea un miembro de un Órgano Directivo cualquiera que sea el tipo de sanción impuesta, será relevado del cargo y reemplazado según procedimiento contemplado en el presente Estatuto.

Artículo 128°.- El procedimiento se iniciará de oficio, por denuncia escrita de una Institución y/o persona o de un colegiado activo (hábil), ante el Consejo Departamental al cual pertenece el miembro denunciado o ante un Consejo Departamental legalmente constituido y que cuente con Comisión de Procesos Disciplinarios instalada.

Artículo 129°.- Formulada la denuncia, el Consejo Departamental tomará conocimiento y remitirá el expediente a la Comisión de Procesos Disciplinarios, la misma que estudiará el caso y determinará si existe falta, emitiendo un informe escrito al Consejo Departamental.

Artículo 130°.- El Consejo Departamental se reunirá en Sesión Extraordinaria cuyo quórum será la totalidad de sus miembros en primera convocatoria y en segunda, con no menos de 4/5 partes de sus miembros y podrá aplicar la sanción que juzgue pertinente por acuerdo, en todo caso, de no menos de cuatro (4) de sus miembros, remitiendo, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles el expediente original al Consejo Nacional.

Artículo 131°.- El miembro sancionado podrá apelar ante el Consejo Nacional en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, en caso de disconformidad con el fallo del Consejo Departamental.

Artículo 132°.- Al recibir la apelación, el Consejo Nacional nombrará una Comisión compuesta por cinco (5) miembros activos (hábiles), la que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles podrá ampliar las investigaciones que juzgue convenientes y hacer llegar sus conclusiones al Consejo Nacional.

Artículo 133°.- El Consejo Nacional se reunirá en Sesión Extraordinaria y podrá declarar fundado o infundado el recurso de apelación, ratificando o aplicando la sanción que estime pertinente, por acuerdo de no menos de los 2/3 de sus miembros concurrentes.
Las sanciones de suspensión y expulsión serán acordadas por unanimidad del Quorum establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 04, Reglamento de la Ley 16200.

Artículo 134°.- Los fallos del Consejo Nacional son inapelables.

Artículo 135°.- Los directivos de los Colegios Departamentales que infrinjan las Leyes, Estatuto, Reglamentos y demás Normas del CMVP, así como los acuerdos, disposiciones y decisiones emanadas de la Asamblea General del CMVP y del Consejo Nacional y Consejos Departamentales, pueden ser objeto de denuncia y ser sometido a proceso disciplinario.
Antes de imponer sanción, se garantizará el derecho de defensa estableciéndose como primera instancia un Consejo Departamental legalmente constituido y que cuente con una Comisión de Procesos Disciplinarios instalada.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 136°. - El Estatuto del Colegio Médico Veterinario del Perú será aprobado en Asamblea General Extraordinaria, por el voto de la mitad

más uno de sus miembros concurrentes.

Artículo 137°.- Las modificaciones del Estatuto del Colegio Médico Veterinario del Perú serán propuestas por acuerdo del Consejo Nacional o a solicitud de no menos del 50% de los Colegios Departamentales, formulada ante el Consejo Nacional. En ambos casos se convocará a Asamblea General Extraordinaria para dicho objeto, y la modificación deberá ser aprobada por el voto de la mitad más uno de los miembros concurrentes.

Artículo 138°.- En el caso de no haberse podido elegir a los nuevos miembros del Consejo Nacional o Consejo Departamental, y haber culminado el mandato de los miembros del Consejo, se constituirá temporalmente una Comisión de Gestión, a fin de no dejar acéfalo el Colegio respectivo, hasta la instalación del nuevo Consejo electo.

Artículo 139°.- La Comisión de Gestión estará integrada por el Decano, Tesorero y Secretario salientes, la misma que no podrá inscribir o colegiar a nuevos miembros, siendo sólo sus atribuciones las siguientes:

a) Brindar el apoyo al Comité Electoral, para que lleve a cabo las elecciones del Consejo.

b) Coordinar las actividades de los Colegios Departamentales respetando la autonomía de los mismos.

c) Realizar el pago de servicios y del personal del Colegio.

d) Combatir el empirismo y el ejercicio ilegal de la profesión.

e) Aprobar la agenda y formular la convocatoria para la Asamblea Ordinaria correspondiente.

f) Ejercer la representación legal del Colegio y sesionar cuando fuere necesario.

Artículo 140°.- El Comité Electoral Nacional y los Comité Electorales Departamentales, llevaran a cabo el proceso electoral en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 16200, su Reglamento, el Estatuto y Reglamento Electoral del Colegio Médico Veterinario del Perú.

Artículo 141º.- De la reorganización de los Colegios Departamentales

Excepcionalmente, el Consejo Nacional podrá disponer, mediante resolución, la reorganización de un Colegio Departamental cuando:

a) Se produzca acefalía o imposibilidad de funcionamiento de sus órganos directivos;
b) No se haya realizado el proceso electoral correspondiente dentro de los plazos establecidos.
c) Exista incumplimiento grave y reiterado de las normas que rigen al Colegio Médico Veterinario del Perú de acuerdo al Art. 83 inciso 3 del Reglamento de Procesos Disciplinarios.
d) Se presenten circunstancias que afecten gravemente la continuidad institucional o la administración y custodia de sus bienes y acervo documentario.

La reorganización es una medida temporal orientada a restablecer el funcionamiento institucional y garantizar la elección e instalación del Consejo Departamental correspondiente, la cual tendrá una duración máxima de 6 meses.

Artículo 142º.- De la Comisión de Reorganización

Declarada la reorganización de un Colegio Departamental, el Consejo Nacional designará una Comisión de Reorganización de carácter temporal, integrada por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) médicos veterinarios colegiados activos y hábiles.

Son funciones de la Comisión de Reorganización:

a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad administrativa e institucional del Colegio Departamental.

b) Recibir, verificar y custodiar los bienes, archivos, libros y demás acervo documentario del Colegio Departamental.

c) Designar al Comité Electoral Departamental de conformidad con las normas electorales del Colegio Médico Veterinario del Perú.

d) Convocar a Asamblea Departamental, en caso el Consejo Nacional haya convocado a Asamblea General Extraordinaria previamente

e) Otorgar las credenciales a los representantes del Colegio Médico Veterinario Departamental que representan.

f) Entregar los Certificados oficiales de competencia del CMVP.

g) Podrán tramitar las solicitudes de colegiatura y realizar la entrega de los diplomas, con la juramentación correspondiente, debiendo disponer que los pagos por cuota de inscripción en su totalidad se realicen en la cuenta institucional del Consejo Nacional.

h) Brindar el apoyo administrativo y logístico necesario al Comité Electoral Departamental para la realización del proceso electoral.

i) Informar al Consejo Nacional sobre el desarrollo del proceso de reorganización y las situaciones que afecten la continuidad institucional o el patrimonio del Colegio Departamental.

j) Entregar los bienes, archivos y documentación institucional al Consejo Departamental electo una vez instalado.

k) Presentar al Consejo Nacional un informe final de las acciones realizadas.

l) Las demás funciones que expresamente le asigne el Consejo Nacional mediante la resolución correspondiente, dentro de los fines de la reorganización.

Los miembros de la Comisión de Reorganización no están impedidos de postular en el proceso electoral, salvo el secretario de la Comisión de Reorganización quien al formar parte del Comité Electoral Departamental deberá abstenerse de postular a algún cargo directivo.

La Comisión de Reorganización cesa en sus funciones con la instalación del Consejo Departamental electo y la presentación de su informe final al Consejo Nacional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única: Son parte del archivo nacional y departamental, los siguientes libros:

a) Libro registro de Médicos Veterinarios del Perú, debidamente depurado y clasificado por Colegios Departamentales.
b) Libro de Actas del Comité Electoral
c) Libro de Actas de Sesiones del Consejo.
d) Libro de Actas de Asamblea General.
e) Libro Registro de Resoluciones.
f) Libros Contables.
g) Libro de Visitantes.
h) Libro de Registro de Procesos y Sanciones.
i) Libro Registro de Actas de Comisiones Permanentes.
j) Libro de Actas del Fondo de Auxilio por Fallecimiento (FAF)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Única. - El presente Estatuto, entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación en Asamblea General.

Aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 09 de agosto de 2026, en el local institucional ubicado en el distrito de Santiago de Surco.